

Santiago de Cali, 23 de julio de 2022

Señor:

BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO

Nombre del predio: desconocido

Dirección aproximada: Vda. Pines Yumbo - Valle del Cauca

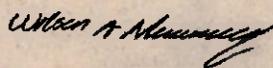
Contacto: 3207334567.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** del contenido del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", proferido el 06 de junio de 2022, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,



WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo: 1 copia de la comunicación

Proyecto: Maria Vaneth Semanate Quiñones– Abogada contratista DAR Suroccidente

Archivese en: 0711-039-002-012-2021



Faint, illegible text at the top left of the page.

Faint, illegible text at the top right of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Large block of faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the bottom middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.





“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No.072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se da apertura al expediente sancionatorio con radicado No. 0712-039-002-012-2021, en contra de los señores: **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118305033 que se origina, presuntamente por el incumplimiento a la normatividad ambiental; de acuerdo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre suscrita el 25 de marzo de 2021, donde consta la incautación de 24 bultos de carbón vegetal dentro del área urbana del municipio de Jamundí y que el día 26 de marzo de 2021 fue entregado a funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del informe se extrae lo siguiente:

(...)

5. OBJETIVO:

Atender solicitud de la policía Nacional, con el fin de recibir material incautado (24 bultos de carbón vegetal) por dicha institución en la zona urbana del municipio de Jamundi.

6. DESCRIPCION:

El día 25 de marzo de 2021, el cuadrante 24-7 de la Policía Nacional, por medio de patrullaje en la zona urbana de Jamundi (calle 11 # 2AS-189), observan en flagrancia a dos personas del sexo masculino: los señores Michael Stiven Mosquera Mosquera identificado con CC. 1118307695 y Brayan Stiven Ocampo Castro identificado con CC. 1118305033, los cuales estaban descargando veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal empacados en costales de fique, de una camioneta blanca de estacas de placas USP073, los cuales pretendían ingresar al parecer a una bodega de almacenamiento ubicada en la dirección antes mencionada; al indagar sobre su procedencia del material o si se contaba con el Salvoconducto Único Nacional en Línea expedido por la Autoridad Ambiental competente que certificara la legalidad del material vegetal, no hubo respuesta positiva por parte de los presuntos infractores, por lo que se procede a la captura por el delito de APROVECHAMIENTO ILICITO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Es por lo anterior, que los uniformados proceden a contactar a la Autoridad Ambiental y es así, como el día 26 de marzo de 2021 se realiza la entrega de los 24 bultos de carbón vegetal incautados provenientes del municipio de Jamundi, Valle del Cauca. El material, es recibido en las instalaciones auxiliares de la CVC, ubicada en la Cra 53 #13a50, Cali, Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

En dicha entrega, se diligencia el Acta Única de control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre con N°0023232 y se procede a tomar registro fotográfico de la descarga de los 24 bultos de carbón vegetal los cuales quedan a disposición de la Autoridad Ambiental."

Que, mediante resolución 0710 N°0711-000447 del 26 de marzo de 2021 proferida por esta dirección ambiental, se impone una medida preventiva y se legaliza el acta mediante el cual se realiza la aprehensión del material vegetal, correspondiente a 24 bultos de carbón vegetal equivalente a Seis Metros Cúbicos (6³), señalando además que los "los veinticuatro bultos de carbón vegetal de especie sin identificar, se encuentran en las instalaciones auxiliares de la CVC, en la ciudad Santiago de Cali-Valle del Cauca.

Que el precitado acto administrativo se notificó a los señores **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118305033, dada la imposibilidad de notificarlos por otro medio dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se llevó a cabo mediante publicación en la página web de esta entidad. (ver folios 14-24)

Que satisfichós los presupuestos de la resolución que impone una medida preventiva, mediante Auto del 26 de marzo de 2021, se inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra los señores **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118305033; decisión que fuera notificada mediante publicación en la página de esta Corporación dada la imposibilidad de notificarse por otro medio. (ver folios 34- 37)

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfichos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.



Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta en flagrancia adelantada por los señores **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118305033; consistente en el transporte y tenencia de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal empacados en costales de fique, los cuales estaban siendo descargados de una camioneta blanca de estacas de placas USP073 e iban hacer ingresados a una bodega de almacenamiento, sin contar con el salvoconducto Único Nacional requisito obligatorio para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica.

En consecuencia, los investigados son responsables de desplegar dicha actuación, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

De acuerdo los hechos que nos ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone los siguiente:

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- A) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1791 de 1996

Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Artículo 78°- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre, serán expedidos por la Corporación que tenga la jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone el Acuerdo CD N° 18 de junio de 1998, lo siguiente:

"(...)

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 83

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

(...)

Movilización de productos con salvoconductos adulterados vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismó o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93 El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 1° de la ley 3333 de 2009, se establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de acuerdo al artículo 5° de la ley 3333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:



"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria: a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz de los hechos acaecidos el 25 de marzo de 2021, se evidencia que los señores **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118305033, incurrieron en una infracción ambiental al no contar con el salvoconducto Único Nacional requisito obligatorio para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

En consecuencia, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra los señores **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118305033; el siguiente pliego de cargos:

Cargo único: Transportar y tener en su poder veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal empacados en costales de fique, los cuales estaban siendo descargados de una camioneta blanca de estacas de placas USP073 e iban hacer ingresados a una bodega de almacenamiento, sin contar con el salvoconducto Único Nacional requisito obligatorio para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica. infringiendo los artículos: artículo 200 literal A, artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974; Artículo 74 y 78 del Decreto 1791 de 1996; Artículo 82 párrafo, Artículo 83, artículo 93 párrafo 1,2 y 3 del Acuerdo CD N° 18 de junio de 1998; los artículos 5, 18, 25 y 26 de la ley 3333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo los señores **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118305033; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder los señores **MICHAEL ESTIBEN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118307695 y **BRAYAN STIVEN OCAMPO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1118305033, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



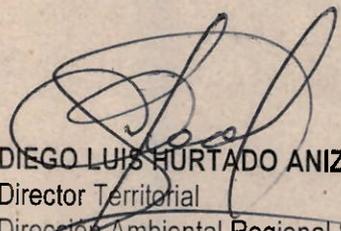
Parágrafo 1. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2. Informar a los investigados que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el N°0712-039-002-012-2021.

ARTÍCULO CUARTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **06 JUN 2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto – Maria Vaneth Semanate Quiñones - Abogada Contratista - DAR Suroccidente *MVS*
Aprobó Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora (e) Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro-Jamundi *IRIS*
Archivase en el Expediente No: N°0711-039-002-012-2021.

